



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta H. Representación Popular a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto a fin de expedir la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El síndrome de Down es la alteración genética humana más común. Se produce de forma espontánea, sin que exista una causa aparente sobre la que se pueda actuar para impedirlo; aparece en todos los pueblos, en todos los países, con una incidencia de una por cada 600-700 concepciones en el mundo.

Asimismo, en México de acuerdo con datos preliminares de la Dirección General de Información en Salud, durante 2018 nacieron 351 niñas y 338 niños (689 en total) con síndrome de Down. Sin embargo, las cifras no son muy precisas ya que no se cuenta con un Registro oficial de las personas con Síndrome de Down.

En 2014 se publicó el resultado de la investigación "Prevalencia del Síndrome de Down en México, utilizando los certificados de nacimiento vivo y de muerte fetal durante el periodo 2008-2011". Esta investigación fue realizada por el Hospital Infantil de México "Federico Gómez", y publicada por Masson Doyma México S.A.



El resultado fue que se construyó una base de datos con 8 millones 250 mil 375 nacimientos; el 99.2% correspondió a nacidos vivos y el 0.8% a defunciones fetales y se diagnosticaron 3,076 casos con Síndrome de Down; de estos, el 96.6% fue en nacidos vivos y el 3.4% en muertes fetales. Por sexo, 1,451 fueron masculinos y 1,619 femeninos y en 6 casos no se registraron los datos.

De acuerdo a la investigación, la prevalencia de Síndrome de Down en el país resultó de 3.7 por cada 10,000 nacimientos para el periodo de análisis, mientras que, en nuestra entidad, la prevalencia es de 3.9 casos con Síndrome de Down por cada 10 mil nacidos vivos, superando la media nacional. Con relación a los resultados por grupos quinquenales de edad materna, a mayor edad la tasa también es más elevada. Sobresalieron los tres últimos grupos de edad: de 35 a 39 años con 12.09; de 40 a 44 años, con 37.41; y mayores de 45 años con 43.59 por cada 10 mil nacimientos.

Únicamente se ha demostrado un factor de riesgo, la edad materna (especialmente cuando la madre supera los 35 años) y, de manera muy excepcional, en un 1% de los casos, se produce por herencia de los progenitores.

El diagnóstico del síndrome de Down puede hacerse antes del parto o tras él. En este último caso se hace con los datos que proporciona la exploración clínica y se confirma posteriormente mediante el cariotipo, esto es, el ordenamiento de los cromosomas celulares, que nos muestra ese cromosoma extra o la variedad que corresponda.

Las pruebas prenatales pueden ser de sospecha screening o de confirmación. Estas últimas se suelen realizar únicamente si existen antecedentes de alteraciones genéticas, si las pruebas de cribado dan un riesgo alto de que el feto presente síndrome de Down.



Los resultados obtenidos se combinan con la edad materna y la semana de gestación para cuantificar las probabilidades de que el hijo concebido tenga síndrome de Down. Es decir, estas pruebas ofrecen indicios de riesgo, pero no diagnostican el síndrome de Down.

Es importante mencionar que este trastorno cromosómico **NO** es una enfermedad, tampoco existen grados de síndrome de Down; el efecto que la presencia de esta alteración produce en cada persona es muy variable.

Las personas con síndrome de Down muestran algunas características comunes pero cada individuo es singular, con una apariencia, personalidad y habilidades únicas.

Los bebés con síndrome de Down tendrán muchos rasgos físicos propios de su familia, además de los característicos de las personas con síndrome de Down y algún grado de discapacidad intelectual. Sin embargo, es su personalidad, aficiones, ilusiones y proyectos los que verdaderamente les definan como personas.

Al igual que la población en general, las personas con el síndrome tienen características que los diferencian entre sí, por lo que, si bien existen signos comunes entre ellos, no se debe caer en el error de generalizar ni categorizar absolutamente de una manera en específico.

Además, al igual que en el resto de la población, no podemos determinar en el momento de su nacimiento, lo que pueden llegar a aprender en el transcurso de su vida.

El síndrome de Down es una alteración genética causada por la presencia de un cromosoma extra en las células del bebé. Los cromosomas están presentes en la mayoría de las células de los tejidos del cuerpo humano. La mayor parte de la gente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

tiene dos copias de todos los cromosomas. Las personas con síndrome de Down tienen tres copias del cromosoma 21. Es por esto que se le conoce también como trisomía 21.

El **síndrome de Down** siempre ha formado parte de la condición humana, existe en todas las regiones del mundo y habitualmente tiene efectos variables en los estilos de aprendizaje, las características físicas o la salud.

El acceso adecuado a la atención de la salud, a los programas de intervención temprana y a la enseñanza inclusiva, así como la investigación adecuada, son vitales para el crecimiento y el desarrollo de la persona.

En diciembre de 2011, la Asamblea General designó el 21 de marzo Día Mundial del Síndrome de Down. Con esta celebración, la ONU quiere generar una mayor conciencia pública sobre la cuestión y recordar la dignidad inherente, la valía y las valiosas contribuciones de las personas con Síndrome de Down como promotores del bienestar y de la diversidad de sus comunidades. Asimismo, quiere resaltar la importancia de su autonomía e independencia individual, en particular la libertad de tomar sus propias decisiones, pero sobre todo llama a los gobiernos del mundo para actuar en el desarrollo de políticas públicas que favorezcan la atención integral de las personas con Síndrome de Down y sus familias.

Desafortunadamente, a nivel local apenas si existen instituciones que, con el transcurso del tiempo, y con el apoyo del sector privado y de las personas usuarias del servicio para la atención de esta población, se han ido fortaleciendo, siendo las únicas que favorecen la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que viven en dicha condición; tal es el caso del Instituto Down y del Centro Formativo Empresarial Down; el primero fundado hace casi cuarenta años, y el segundo, de reciente creación. Ambos fueron creados para ofrecer alternativas en educación e



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

integración social de niños con Síndrome Down y brindar apoyo a sus familias, pero para ingresar a ellos, los requisitos a cubrir por las madres, padres y tutores en rubros como salud física y psicológica, así como la atención médica integral, son atendidos en su totalidad por sus familias, sin omitir que los costos del servicio, en tanto institutos privados, corren de manera total por los beneficiarios

Como se ha mencionado anteriormente, y como en su momento fue el caso de la creación de la Ley para la atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro autista para el Estado de Chihuahua, consideramos importante que el Estado intervenga en la atención integral de la población con Síndrome de Down y sus familias, a fin de que, a través del diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias, reciban la atención del Estado con apego al principio de justicia social.

Es por este motivo que el día de hoy en conmemoración de este día; en representación del Grupo Parlamentario del PAN, presentamos iniciativa a fin de que se expida la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua.

El contar con una ley que los proteja es de gran relevancia, en principio porque los visibiliza, y a su vez porque obliga al Estado y los municipios a implementar de manera permanente acciones para la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado.

Así mismo, tiene por objeto garantizar su atención integral y protección; así como complementar las demás normas existentes sobre la materia, estableciendo un régimen legal que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

inmediata, protección de la salud, educación inclusiva, capacitación, inserción laboral y social incluyendo la cultura, recreación y el deporte.

Las personas con síndrome de Down suelen presentar más problemas de salud en general. Sin embargo, los avances sociales y médicos han conseguido mejorar la calidad de vida de las personas con el síndrome.

A principios del siglo XX, se esperaba que los afectados vivieran menos de 10 años. Ahora, cerca del 80% de los adultos que lo padecen superan la edad de los 50 años.

Un trabajo médico y parental en edades tempranas favorece la calidad de vida y la salud de quienes sufren este trastorno genético al satisfacer sus necesidades sanitarias, entre las cuales se incluyen chequeos regulares para vigilar su desarrollo físico y mental, además de una intervención oportuna, ya sea con fisioterapia, educación especial inclusiva u otros sistemas de apoyo.

El lema de este 2023 para la conmemoración del Día Internacional, es "con nosotros, no para nosotros", mensaje que es clave para un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos. Pretende dejar atrás el obsoleto modelo caritativo de la discapacidad, que trataba las personas con discapacidad como objetos de la beneficencia, merecedoras de lástima y dependientes de la ayuda de los demás.

Un enfoque basado en los derechos humanos considera que las personas con discapacidad tienen derecho a ser tratadas con justicia y a tener las mismas oportunidades que todas las personas, trabajando con los demás para mejorar sus vidas.

El tema del síndrome de Down en el país es en sí un terreno desconocido desde un punto de vista social, pues si bien hay avances médicos sobre la esperanza y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

calidad de vida, no existe un verdadero conocimiento de la condición; es decir las personas ajenas e incluso algunos familiares, no entienden a ciencia cierta lo que es el Síndrome de Down, por lo que se ha creado una sobreprotección.

Bajo la idea de considerarlos débiles o sin oportunidades de mejora, la consciencia colectiva mexicana se ha forjado de manera errónea, pues los cuidados excesivos, más que una protección, limita el desarrollo de estas personas desde su infancia hasta su vida adulta.

Dicho planteamiento es una problemática pues no les permite insertarse en la sociedad sobre todo en el ámbito laboral de acuerdo a sus capacidades, lo cual conlleva a un aislamiento y exclusión por parte del resto de la sociedad.

En consecuencia es que la presente iniciativa tiene como objeto generar un marco jurídico a fin de que sean respetados los derechos fundamentales con grados en tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de que las personas con síndrome de Down, tengan posibilidades de contar con instituciones que no discriminen, ante la omisión de la atención o su falta de empatía y por el otro lado hacer una inclusión, en cada política, en cada programa social y sobre todo en la sociedad, pues un síndrome no significa que debes ser excluido de la sociedad, por el contrario estas personas pueden aportar mucho; el fin de esta iniciativa es que nadie se quede atrás.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos señalados en el proemio del presente, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ÚNICO. Se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SINDROME DE DOWN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con Síndrome de Down, mediante la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Así mismo, tiene por objeto garantizar su atención integral y protección; así como complementar las demás normas existentes sobre la materia, estableciendo un régimen legal que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, protección de la salud, educación inclusiva, capacitación, inserción laboral y social incluyendo la cultura, recreación y el deporte.

Artículo 2. Son además, fines de la presente Ley:

I. Determinar la intervención y coordinación que deberán observar las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como el sector privado y la sociedad civil organizada y no organizada;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II. Establecer los mecanismos e instancias competentes que emitirán las políticas en la materia, así como el programa de acciones en favor de las personas que presentan Síndrome de Down;

III. Fijar los mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de las personas que participan en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de las personas con Síndrome de Down;

IV. Implementar mecanismos a través de los cuales se brindará asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y

V. Emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos donde participe la sociedad civil organizada y no organizada, en favor de las personas con Síndrome de Down.

Con estas medidas, y las que se deriven de las políticas públicas establecidas por el Estado se buscará que, en cualquier situación, prevalezca el cuidado y protección a su condición, y se favorezca su inclusión social.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Consejo: Consejo para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down.
- II. Ley: Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua.
- III. Registro: Registro Estatal de Personas con Síndrome de Down.
- IV. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua
- V. Síndrome de Down: Alteración genética causada por la presencia del cromosoma 21 extra, o una parte del mismo en las células de la persona. Se le conoce también como trisomía 21.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 4. En lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano; las leyes federales y el marco normativo del Estado que sea aplicable.

Artículo 5. Es obligación del Gobierno del Estado de Chihuahua asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con Síndrome de Down.

Todas las autoridades estatales y municipales de Chihuahua, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado promoverá mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional de Desarrollo, con el fin de homogeneizar los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con Síndrome de Down; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Asimismo, los municipios promoverán dicha coordinación con el Gobierno del Estado.

Artículo 7. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del Síndrome de Down son:

- I. Autonomía: coadyuvar a que las personas con Síndrome de Down se puedan valer por sí mismas.
- II. Dignidad: valor que reconoce una calidad única y excepcional a toda persona por el simple hecho de serlo.



- III. Igualdad: aplicación de derechos iguales para todas las personas.
- IV. Inclusión: incorporación en igualdad de condiciones en la sociedad o en una organización de individuos, para relacionarse con sus componentes sin discriminación ni prejuicios.
- V. Inviolabilidad de los derechos: prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con Síndrome de Down.
- VI. Equidad con justicia: en su connotación de dar a las personas con Síndrome de Down la atención que responda a sus necesidades especiales, en el marco de los derechos humanos básicos y la dignidad personal y familiar.
- VII. Libertad: capacidad de las personas con Síndrome de Down para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente, tutrices o tutores.
- VIII. Transparencia: el acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes para el objeto de la presente Ley.
- IX. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II. Del Registro Estatal de Personas con Síndrome de Down.

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, deberá implementar un Registro Estatal de Personas con Síndrome de Down en el Estado; el cual tendrá una base poblacional y contará con la siguiente información:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. Información de la Persona con Síndrome de Down que se agrupa en los siguientes rubros:
 - a. Datos registrados por rango de edad, relacionados con la identidad, historial médico, escolar, ocupacional y laboral cuando aplique, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de dichas personas.
 - b. Información demográfica.
 - c. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 9. La Secretaría integrará la información demográfica del Registro de todo el territorio estatal, el cual deberá guardar datos del orden municipal y regional.

Artículo 10. El Registro proveerá a los servicios públicos y privados, la información necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la presente ley, asegurando la privacidad de la información y sancionando los incumplimientos.

CAPÍTULO III. De los Derechos y Obligaciones

Sección Primera De los Derechos

Artículo 11. Son derechos fundamentales de las personas con Síndrome de Down y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.
- II. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios, de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de Chihuahua y sus municipios, o en su caso, de las asociaciones civiles especializadas.
- IV. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.
- V. Ser considerados por las autoridades estatales como sujetos de derecho para que, a través de los correspondientes convenios de coordinación con las autoridades federales, sean inscritos en el Fondo de Salud para el Bienestar, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud.
- VI. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante las evaluaciones correspondientes, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.
- VII. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley Estatal de Educación, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular.
- VIII. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza.
- IX. Acceder a los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado.
- X. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia.
- XI. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, mediante programas especializados, a través de las dependencias estatales y municipales competentes, o asociaciones civiles especializadas en atención a jóvenes y adultos con Síndrome de Down.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias.
- XIII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento.
- XIV. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental.
- XV. Tomar decisiones por sí o a través de sus madres, padres, tutores o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos.
- XVI. Gozar de una vida sexual digna y segura.
- XVII. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos les sean violados.
- XVIII. Los demás que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 12. Tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento:

- I. Las instituciones públicas del Estado de Chihuahua y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con Síndrome de Down, en el ejercicio de sus respectivas competencias.
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención del Síndrome de Down, derivado de la subrogación contratada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Las madres, padres, tטרices o tutores que ejerzan la patria potestad para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con Síndrome de Down.
- IV. Las y los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que se requieran para alcanzar la habilitación debida de las personas con Síndrome de Down.
- V. Todas las personas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO IV. Del Consejo para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down.

Artículo 13. Se constituye el Consejo como una instancia de carácter permanente que coadyuve al trabajo de las autoridades competentes del Estado de Chihuahua, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de las políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con Síndrome de Down, se realicen de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por el Consejo serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 14. El Consejo estará integrado por las personas titulares de las siguientes Dependencias de la Administración Pública Estatal y Sociedad Civil:

- I. Un representante de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá y su voto será de calidad.
- II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, quién fungirá como secretario.
- III. Un representante de la Secretaría de Educación y Deporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- V. Un representante de la Secretaría General de Gobierno.
- VI. Un representante de la Secretaría de Hacienda.
- VII. Un representante de la Secretaría de Cultura.
- VIII. Un representante de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.
- IX. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- X. Un representante del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.
- XI. Un representante del H. congreso del Estado de Chihuahua.
- XII. Dos integrantes de la Sociedad Civil con experiencia y conocimientos en la materia.

Serán invitados permanentes de la Comisión con derecho a voz, pero sin voto, las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cada integrante propietario o su representante deberá tener por lo menos, el nivel de Director.

El Reglamento de esta Ley, determinará la forma en que serán elegidas las personas integrantes de la Sociedad Civil Organizada.

Artículo 15. El Consejo, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras Dependencias del Ejecutivo Estatal y a Entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con Síndrome de Down, así como a representantes de los ayuntamientos, cuando tengan como propósito compartir experiencias y conjuntar esfuerzos para el cumplimiento de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Consejo aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de las y los integrantes y personas invitadas al Consejo será de carácter honorífico.

Artículo 16. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, coordinar y ejecutar las acciones institucionales que, en materia de apoyo y asistencia, genere el Estado de Chihuahua y sus municipios, para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas con Síndrome de Down;
- II. Proponer e impulsar mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, Gobierno del Estado de Chihuahua y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con Síndrome de Down, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. La promoción de políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- IV. Proponer al Ejecutivo Estatal las acciones y criterios para la formulación de políticas y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con Síndrome de Down;
- V. Coordinar y coadyuvar en las acciones que realicen las asociaciones civiles que tengan como objeto la atención a las personas con Síndrome de Down, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VI. Las demás que establezcan las disposiciones correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN.

Artículo 17. Los servicios que garantizan los derechos fundamentales de las personas con Síndrome de Down se deben brindar con los ajustes razonables de acuerdo a las necesidades específicas de cada una, enfocándose a establecer la equidad de oportunidades, como actos tendientes a lograr adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones en el entorno jurídico, social y cultural y, en particular, de bienes y servicios que faciliten la inclusión, integración, desarrollo, convivencia y participación con el resto de la población.

CAPITULO II. De la Formación, Actualización, Profesionalización y Capacitación de las Personas Habilitadas para la Atención a las Personas con Síndrome de Down.

Artículo 18. La Administración Pública Estatal y municipal implementarán un programa integral de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en los procesos de atención, asistencia y protección de las personas con Síndrome de Down, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 19. Se deberá brindar capacitación especializada a los servidores públicos que tengan contacto directo con las personas con Síndrome de Down, a efecto de sensibilizarlos sobre el trato que deben brindarles, garantizándoles en todo momento una ayuda y orientación especializada y oportuna.

CAPÍTULO III. De las Autoridades.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 20. Para el cumplimiento de la presente Ley, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, respecto a los asuntos de su competencia, comprenderán la formulación de los programas sustantivos con objetivos, metas y estrategias; así como la planeación, ejecución y la aplicación presupuestal.

Artículo 21. Corresponderá a las dependencias públicas estatales y municipales dentro de sus órdenes de competencia:

- I. Difundir los derechos de las personas con Síndrome de Down.
- II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de la presente Ley.
- III. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con Síndrome de Down.
- IV. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con Síndrome de Down.
- V. Promover que, en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas Síndrome de Down en todos los ámbitos.

CAPÍTULO IV. De la Salud

Artículo 22. La Secretaría de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de la presente Ley, tendrá como atribuciones:

- I. Garantizar la atención médica especializada integral de las personas con Síndrome de Down.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Programar y realizar, conforme a las disposiciones aplicables, acciones de salud y capacitación dirigidas a las personas con Síndrome de Down, su familia, tutrices y/o tutores, en su desarrollo mediante la prevención, atención, habilitación y rehabilitación.
- III. Desarrollar acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva para personas con Síndrome de Down, en las que se priorice la información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada y, en su caso, acceso a los métodos de planificación familiar, respetando los derechos humanos.
- IV. Realizar, dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la detección de manera temprana, de la condición del Síndrome de Down, conforme a sus protocolos certificados y autorizados. Así mismo, la detección y atención de comorbilidades o afecciones comórbidas, que a menudo se presentan.
- V. La inclusión de las personas con Síndrome de Down comprenderá la habilitación terapéutica, psicosocial y cualquier otra necesaria, acompañadas de la participación de quien ejerza la tutela o patria potestad.

El criterio para definir la atención a las personas con Síndrome de Down en el Estado, se basará en la prevención y condiciones que éstas presenten, en relación con sus características clínicas individuales, clasificando su atención en los siguientes niveles:

- I. Primer nivel: este es informativo de carácter genérico y destinado a la sociedad en general, con la finalidad de concientizar sobre el Síndrome de Down, haciendo énfasis en la importancia de detectar oportunamente esta condición.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Segundo nivel: en este las acciones se enfocan a realizar las evaluaciones aplicables para la detección oportuna en materia médica, psicológica y social.
- III. Tercer nivel: son acciones para atender a la población con Síndrome de Down a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización.
- IV. Cuarto nivel: son acciones que tienen la finalidad de atender a las personas con Síndrome de Down y que presenten discapacidad de carácter físico, intelectual, o mental permanente, que ameritan tratamiento médico o psicológico de ámbito médico hospitalario. La atención en este se dará a través de centros especializados que formen parte del sistema de salud.

CAPÍTULO V. De la Educación

Artículo 23. La Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco de la educación especial a que se refieren las leyes General y Estatal de Educación, realizará las siguientes acciones:

- I. Garantizar la inclusión educativa en escuelas públicas y privadas, a personas con Síndrome de Down.
- II. Formar, sensibilizar, actualizar y capacitar a las y los docentes y personal asignado directamente en la educación, en el trato digno a estudiantes con Síndrome de Down.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Establecer un protocolo de intervención a los programas educativos para efectuar los ajustes razonables correspondientes y dar el seguimiento necesario para el cumplimiento de los mismos.
- IV. En las actividades deportivas con los ajustes razonables, formular y aplicar los programas y acciones que establezcan temáticas para la integración de las personas con Síndrome de Down en el deporte y cultura física.

CAPÍTULO VI. Del Desarrollo Humano y Bien Común.

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de la presente Ley, tendrá como atribuciones:

- I. Incorporar en las reglas de operación de sus programas sociales, acciones específicas enfocadas a beneficiar a las personas con Síndrome de Down y sus familias.
- II. Fomentar que la atención y los servicios que dicha dependencia brinde a las personas con Síndrome de Down y sus familias, se den atendiendo a los principios que establece la presente Ley.
- III. Garantizar que la atención y servicios se apeguen al principio de igualdad y no discriminación, así como al de progresividad y máximo uso de los recursos disponibles en su realización.

Artículo 25. Las demás instituciones de gobierno impulsarán, a través de convenios de coordinación, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, políticas públicas conforme a lo establecido en los tratados internacionales, la Constitución y las leyes de la materia.

TÍTULO TERCERO. PROHIBICIONES Y SANCIONES.



CAPÍTULO I. Prohibiciones

Artículo 26. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con Síndrome de Down y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.
- V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de docentes, compañeras y compañeros.
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos.
- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II. Sanciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 27. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el orden local.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero del 2024.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se otorga un plazo no mayor a 45 días hábiles a partir de la expedición de las disposiciones reglamentarias, para la conformación del Consejo Estatal, a que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

CUARTO. Las distintas Secretarías, Dependencias, Instituciones y Organismos, integrantes del Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de las Secretarías de Salud y de Hacienda, de manera que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con Síndrome de Down.

QUINTO. Las acciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 21 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino


**Dip. José Alfredo Chávez
Madrid**


Dip. Saúl Mireles Corral


**Dip. Ana Margarita Blackaller
Prieto**


**Dip. Yesenia Guadalupe Reyes
Calzadías**

Dip. Marisela Terrazas Muñoz


**Dip. Ismael Mario Rodríguez
Saldana**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Dip. Rosa Isela Martínez Díaz

Dip. Andrea Daniela Flores
Chacón

Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez

Dip. Luis Alberto Aguilar
Lozoya

Dip. Roberto Marcelino Carreón
Huitrón

Dip. Gabriel Ángel García Cantú

Dip. Carlos Alfredo Olson
San Vicente

Dip. Ismael Pérez Pavía

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A FIN DE EXPEDIR LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.